

**ACORD.51/73. C.S.J.N. (10/07/1973)**  
**COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA DE**  
**JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**PROCEDIMIENTO**

1) En todos los juicios de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia, excluidos los de materia penal, se procederá en la forma siguiente.

2) La Corte Suprema realizará por sí los siguientes actos procesales:

a) Imposición o denegación de medidas cautelares.

b) Resolución de los recursos de reposición y apelación previstos en los arts. 238 y 242, incs. 2 y 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

c) Resoluciones sobre acumulación de acciones, litisconsorcio e intervención de terceros (agreg. por acord. 45/84) y las demás sentencias interlocutorias.

d) La sentencia.

e) Los actos previstos en el art. 36, inc. 3, y art. 166, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

f) Regulación de honorarios.

3) La Corte Suprema realizará por intermedio de su presidente o del ministro que deba reemplazarlo legalmente, los siguientes actos procesales:

a) Designación de peritos.

b) Imposición de sanciones disciplinarias.

c) Disposición de fondos que excedan de 10 veces la suma fijada en el art. 286 del Código Procesal [según acord. 45/84].

d) Decisión respecto de los modos de terminación del proceso previstos en el Tít. V del Libro I del Cód. Procesal.

4) Los demás actos procesales en los juicios mencionados en el art. 1, se realizarán por intermedio de un secretario con jerarquía no inferior a la de juez nacional de primera instancia.

Ello no obstante, el presidente de la Corte Suprema o el Ministro que deba reemplazarlo legalmente podrá avocarse en cualquier estado del trámite a la realización de uno o más actos procesales de los que por esta acordada se encomiendan al secretario.

5) El secretario mencionado en el art. 4, desempeñará a la vez las funciones que el Código Procesal encomienda al actuario. La firma de los testimonios, actas u otros instrumentos que suscriba o expida en tal carácter, no requerirán legalización por otra autoridad judicial.

6) Las presentes disposiciones se declaran incorporadas al Reglamento para la Justicia Nacional, derogándose en consecuencia aquellas que se le opongan.